De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **Municipio de Puerto Carreño,** con identificación tributaria No. 892.099.305-3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0040 del 30 de marzo de 2023, producto de la visita en campo del día 15 de marzo del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0005

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **Municipio de Puerto Carreño,** con identificación tributaria No. 892.099.305-3, carrera 9 No.18-87, teléfono: 3112195124, correo electrónico: contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

(...)

Asi las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **Municipio de Puerto Carreño,** con identificación tributaria No. 892.099.305-3 por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0040 del 30 de marzo de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 15 de marzo del 2023,los actos administrativos anteriormente mencionados, documentos que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0005 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del dia 15 de marzo del 2023, se determinó como presunto responsable al **Municipio de Puerto Carreño,** con identificación tributaria No. 892.099.305-3, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0040 de fecha 30 de marzo del 2023, teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 600.10.2.18.0008, con respecto al incumplimiento reiterado durante 2 años a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 1/012/2018: A continuación, se relacionan los requerimientos incumplidos por el usuario.

TABLA 4. Incumplimiento a los requerimientos.

Acto administrativo incumplido	Requerimiento	
	Articulo	Numeral
Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018.	**4** **14**	1,2,3,4 1
Auto No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020.	**1** **4**	1,2,3,4
Auto No. 600.6.22.0447 del 13/10/2022	**1** **2** **4**	1,2 1,2,3 1
	2 veces	

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

- Se requirió una vez el articulo cuatro y catorce, numeral (1,2,3 y 4) de la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018

- Así mismo, se requirió una vez el artículo primero, numeral (1,2,3 y 4) del Auto No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020, en el Auto No. 600.6.22.0447 del 13/10/2022).

Que una vez verificados los actos administrativos se evidencio que no se les dio cumplimiento a los requerimientos realizados lo cual genera un incumplimiento por parte del usuario infringiendo :

Ley 1333 de 2009:

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del pais y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existia en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0040 del 30 de marzo del 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al **Municipio de Puerto Carreño,** con identificación tributaria No. 892.099.305-3

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

DEL INFRACTOR:			**TEMPORALIDAD:**					
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**		**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**	**X**		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	**MICROEMPRESA**							
BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	NO APLICA						
	COSTOS EVITADOS (Y2)	Pagos por concepto de control y seguimiento, tasa por uso del agua – TUA, viabilidad de predios para la compensación.						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	No aplica						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	**BAJA**		**MEDIA**		**ALTA**	**X**		
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	**r=o= 0.2**							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**		**MODERADA**			
	BAJA		**MUY BAJA**	**X**				
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	Luego de consultar las bases de datos del RUIA y de la Subsede La Primavera, no se detectaron reincidencias por parte de la alcaldía municipal de Puerto Carreño para el funcionamiento de este microacueducto de la inspección de Casuarito – Vichada.						

10. *Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 31 de marzo de 2023 en atención al Artículo Primero del Auto No. 600.6.23.0067 del 06 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a La ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, identificado con NIT. 892.099.305-3, por el incumplimiento reiterativo a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018 *"Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales sobre el rio Orinoco"*. Notificado el 04 de enero de 2019, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (Auto de requerimiento No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020. Notificado 17/09/2020; 600.6.22.0447 del 13/10/2022. Notificado 14/10/2022 y descritas en el Ítem 1 y 2 del presente Concepto Técnico, **(ver tabla No. 3 nivel de cumplimiento)**.

11. Presentar registro fotográfico de la visita técnica: revisar Ítems 3.1 Registro Fotográfico

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE DICHO MUNICIPIO, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico, teniendo en cuenta que ha transcurrido 4 años que se otorgó la concesión de aguas superficiales y no ha cumplido con la totalidad de los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018.

(...)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Donde:
R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$
$$r = 0.2$$

7. *Agravantes y atenuantes (A)*

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias ni agravantes y atenuantes.

8. *Costos asociados (Ca)*

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a expediente No. 600.10.2.180008, no existen costos asociados hasta el momento.

9. *Capacidad socioeconómica (Cs)*

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de PUERTO CARREÑO identificada con NIT. 892.099.305-3, y en consulta realizada en página de la Contraloría delegada, el estado financiero correspondiente al año 2021 para el municipio de PUERTO CARREÑO, establecen Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ejecución en miles de pesos) por un valor de $8.300.856 netos, para el municipio de Puerto Carreño, certificación que determina para este municipio en Categoría Sexta.

Imagen 2. Consulta de la categoría del municipio de Puerto Carreño - Vichada.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLIC
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2021
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecuci
1	INGRESOS	
	TOTAL ICLD	
	TOTAL ICLD NETO*	

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecuci

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO			
SOCIEDAD Ó USUARIO:	Alcaldía Puerto Carreño	**NIT Ó CC.:**	892.099.305 -3
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:		Carrera 9 No. 18 - 87, Palacio municipal, barrio El Centro, Puerto Carreño, Vichada.	
TELÉFONO DE CONTACTO	3112195114	**FACTOR DE**	3 días

Carreño – Vichada identificada con Nit. 892099305-3 no genera ingresos directos por el funcionamiento del microacueducto de la inspección de Casuarito – Vichada.

Con respecto a los costos evitados se pudo verificar en el expediente 600.10.2.18.0008 que la alcaldía municipal de Puerto Carreño – Vichada no ha realizado los respectivos pagos de control y seguimiento, tasas por uso del agua, así como el costo de viabilidad de predio para la concertación de la compensación.

2. *Capacidad de detección de la conducta (p)*

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente No. 600.10.2.18.0008, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente, **p=0.50.**

3. *Factor de temporalidad (α)*

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 600.10.2.18.0008, y en los diferentes conceptos técnicos 600.8.2.19.0327 del 29/07/2019 y 600.8.2.21.0294 del 16/12/2021, en los cuales se pudo verificar que el usuario no ha cumplido con cada uno de los requerimientos exigidos en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018, y durante la presente visita de control y seguimiento, por tanto, se determina 3 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

4. *Grado de afectación y/o riesgo ambiental (i)*

La generación de riesgo está asociada a incumplimiento de tipo administrativo, una vez analizado el expediente No. 600.10.2.18.0008, se constituye que el incumplimiento reiterado de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 16/12/2021, se genera riesgo ambiental sin agente de peligro, por tanto, se la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, a saber;

- Identificación de potenciales afectaciones asociadas

En el lugar de los hechos se realizó la captación del recurso hídrico sobre una fuente hídrica superficial de gran magnitud como es el rio Orinoco exactamente en las coordenadas geográficas 05°40'43.69" N 67°38'26.94" W, de la cual el sistema de captación está siendo operado con fugas, sin medición de caudales, compensación del agua sustraída, lo cual conlleva el riesgo de agotamiento del recurso hídrico.

5. *Probabilidad de ocurrencia (o)*

La probabilidad de ocurrencia es **MUY BAJA**, teniendo en cuenta que La Corporación ha venido realizando control y seguimiento ambiental a la concesión superficial anualmente desde el año 2019 y no se ha evidenciado cambios en la fuente hídrica abastecedora dado su caudal de 33.000 m^3/s.

Tabla 4. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	**Valor de probabilidad de ocurrencia**
MUY BAJA	**0.2**

Fuente: Corporinoquia, 2023.

6. *Determinación del riesgo*

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

67°38'27.9" W para abastecimiento del microacueducto de la inspección, el cual esta ubicado en una inferior a 1 ha.

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Esta concesión se otorgó mediante Resolución No. 600.36.18.0042 del del 10 de diciembre de 2018, notificado el 04 de enero de 2019 *"Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la alcaldía municipal de Puerto Carreño - Vichada"*. Notificado el 04 de enero de 2019. El cual rige hasta el 04 de enero del año 2024.

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.

Incumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 600.36.18.0042 del del 10 de diciembre de 2018 que otorgo la concesión de aguas superficiales sobre el rio Orinoco y en los diferentes autos de requerimiento: auto No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020; Auto No. 600.6.22.0447 del 13/10/2022, infracción que no se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación sin agente de peligro. A continuación, se relacionan los requerimientos incumplidos por el usuario.

TABLA 4. Incumplimiento a los requerimientos.

Acto administrativo incumplido	**Requerimiento**	
	Articulo	**Numeral**
Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018.	**4** **14**	1,2,3,4 1
Auto No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020.	**1** **4**	1,2,3,4
Auto No. 600.6.22.0447 del 13/10/2022	**1** **2** **4**	1,2 1,2,3 1
	2 veces	

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

Análisis de la tabla 2:

- Se requirió una vez el articulo cuatro y catorce, numeral (1,2,3 y 4) de la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018
- Así mismo, se requirió una vez el artículo primero, numeral (1,2,3 y 4) del Auto No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020, en el Auto No. 600.6.22.0447 del 13/10/2022).

Teniendo presente que la **Ley 1333 de 2009** establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

d) Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:

1. *Beneficio ilícito (B)*

Se evidencia en los controles y seguimientos ordenados en los actos administrativos que reposan en el expediente tramite 600.10.2.018.0008 que la alcaldía municipal de Puerto

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando 600.23.0136 del 14 de abril del 2023, un profesional de apoyo der área técnica remite a la oficina jurídica el concepto técnico No. 600.8.2.23.0040 del 20 de marzo del 2023, para que se realice la respectiva apertura de investigación de carácter ambiental teniendo en cuenta la visita realizada el 15 de marzo del 2023 y la revisión documental realizada al expediente tramite No. 600.10.2.18.0008 perteneciente al **Municipio de Puerto Carreño,** con identificación tributaria No. 892.099.305-3

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 15 de marzo del 2023, se realizó visita a la CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DELL RIO ORINOCO PARA EL USO DEL MICROACUEDUCTO EN LA INSPECCION DE CAUSARITO MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo adoptado autorizado y otorgado dentro del expediente 600.10.2.19.0010, Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0040 del 30 de marzo del 2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

VII. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0067 del 06 de marzo del 2023 *"Por medio del cual se ordena un control y seguimiento"*, La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento el día 31 de marzo de 2023 a una concesión de aguas superficiales sobre el rio Orinoco, en la que se realizó inspección técnica al punto de captación de la plataforma flotante ubicada en las coordenadas geográficas 05°40'43.69" N 67°38'26.94" W y al sistema de tratamiento de agua potable ubicado en las coordenadas geográficas 05°40'50" N 67°38'33" W, con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales según Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018 otorgado a la alcaldía municipal de Puerto Carreño – Vichada para el funcionamiento del microacueducto de la inspección de Casuarito, en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 31 de marzo de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 600.10.2.18.0008, con respecto al incumplimiento reiterado durante 2 años a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

a) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

En la inspección de Casuarito, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada se ubica la concesión de aguas superficiales ubicada en las coordenadas geográficas 05°40'43.9" N

artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional universitario

Proyectó: *Indira Liliana Cuellar Tabaco*
Profesional Universitario.